

370R0756

N° L 91/28

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

25. 4. 70

REGLAMENTO (CEE) N° 756/70 DE LA COMISIÓN

de 24 de abril de 1970

relativo a la concesión de ayudas para la leche desnatada transformada para la fabricación de caseína y caseinatos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo de 27 de junio de 1968 por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2622/69⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11 y su artículo 28,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 987/68 del Consejo de 15 de julio de 1968⁽³⁾ ha determinado las normas generales relativas a la concesión de una ayuda para la leche desnatada transformada en caseína y en caseinatos; que las modalidades de aplicación de dichas disposiciones han sido adoptadas por el Reglamento (CEE) n° 1102/68 de la Comisión de 27 de julio de 1968 por el que se establecen las modalidades de concesión de las ayudas para la leche desnatada transformada para la fabricación de caseína y caseinatos⁽⁴⁾, así como por el Reglamento (CEE) n° 146/69 de la Comisión de 24 de enero de 1969 por el que se fija el importe de las ayudas para la leche desnatada transformada para la fabricación de caseína y caseinatos⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2437/69⁽⁶⁾;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1102/68, para el cálculo de la ayuda, se considera que un kilogramo de caseína o de caseinatos ha sido elaborado con 33,75 kilogramos de leche desnatada; que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 146/69 diferencia la ayuda que debe concederse por cada 100 kilogramos de leche desnatada según que el producto obtenido consista en caseína o en caseinatos y según la naturaleza y la calidad de la caseína o del caseinato fabricados;

Considerando que, habida cuenta de la experiencia adquirida mediante la aplicación de tales disposiciones y con objeto de que puedan tomar en consideración más adecuadamente las diferentes cantidades de leche desnatada necesarias para su transformación en caseína o en caseinatos en función de su naturaleza y calidad, es conveniente no seguir fijando de forma diferenciada el importe de la ayuda que se conceda por cada 100 kilogra-

mos de leche desnatada, sino distinguir entre las diferentes cantidades de leche desnatada necesarias para la fabricación de caseína y caseinatos de naturaleza y calidad distintas;

Considerando que a tal fin, habida cuenta de la situación del mercado, es conveniente no subvencionar de la misma forma la producción de caseína y de caseinatos de calidad inferior y la de caseína y caseinatos de mejor calidad;

Considerando que, por otra parte, las disposiciones de los Reglamentos (CEE) núm. 1102/68 y 146/69 relativos al procedimiento de pago de la ayuda y a las medidas de control han resultado satisfactorias y, por consiguiente, pueden seguir manteniéndose; que, habida cuenta de las modificaciones anteriormente citadas que deben introducirse en el régimen de ayudas, y por razones de claridad, es conveniente reunir en un nuevo reglamento las modalidades de aplicación para la concesión de ayudas,

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen en el plazo establecido por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La ayuda únicamente se concederá a los productores de caseína y de caseinatos cuando tales productos se hayan fabricado a partir de leche desnatada o de caseína bruta extraída de leche de origen comunitario.

Artículo 2

1. La ayuda por cada 100 kilogramos de leche desnatada transformada en caseína o en caseinatos mencionados en el apartado 2 se fija en 2,02 unidades de cuenta.

No obstante, dicha ayuda se limitará al 35 % del importe contemplado en el párrafo anterior cuando la leche desnatada se transforme en caseína o en caseinatos distintos de los contemplados en las letras a) a c) del apartado 2.

2. Para el cálculo de la ayuda, se considerará que:

- a) un kilogramo de caseinato o de caseína-cuajo de la calidad A se ha fabricado con 37,75 kilogramos de leche desnatada;
- b) un kilogramo de caseína ácida A o de caseína-cuajo de la calidad B se ha fabricado con 35,75 kilogramos de leche desnatada;

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 328 de 30. 12. 1969, p. 8.

⁽³⁾ DO n° L 169 de 18. 7. 1968, p. 6.

⁽⁴⁾ DO n° L 184 de 29. 7. 1968, p. 19.

⁽⁵⁾ DO n° L 21 de 28. 1. 1969, p. 3.

⁽⁶⁾ DO n° L 307 de 7. 12. 1969, p. 7.

- c) un kilogramo de caseína ácida de la calidad B se ha fabricado con 33,75 kilogramos de leche desnatada,
- d) un kilogramos de otras caseínas o caseinatos se ha fabricado con 31,75 kilogramos de leche desnatada.

Las caseínas y caseinatos contemplados en las letras a) a c) del párrafo primero deberán cumplir los requisitos establecidos en el Anexo.

3. Hasta el final de la campaña lechera 1969/70, los importes de las ayudas que se deriven de lo dispuesto en los apartados anteriormente citados se incrementarán, no obstante, en 0,24 unidades de cuenta por 100 kilogramos de leche desnatada, para Bélgica y Luxemburgo.

Artículo 3

1. los productos de caseína o de caseinatos únicamente podrán beneficiarse de la ayuda:
 - a) cuando lleven una relación mensual de las cantidades entregadas, fabricadas, utilizadas y a las que se haya dado salida, de leche y de productos lácteos, incluidas las de caseína y de caseinatos,
 - b) cuando se sometan a un control efectuado por el organismo de intervención competente.
2. la relación de las cantidades, contemplada en la letra a) del apartado 1 incluirá por lo menos las informaciones siguientes:
 - a) entradas de leche y de nata;
 - b) compras de caseína bruta;
 - c) compras de caseínata y caseinatos;
 - d) fecha de fabricación y cantidades de caseína y caseinatos producidas;
 - e) cantidades de los demás productos lácteos fabricados;
 - f) fecha de la venta y cantidades de caseína y de caseinatos vendidos, así como el nombre y la dirección del destinatario;
 - g) pérdidas, muestras, cantidades de leche devueltas y sustituidas, productos lácteos, caseína y caseinatos.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 1970.

Las informaciones se justificarán, en particular, mediante las notas de entrega, las facturas y las fichas de empresa.

3. El control contemplado en la letra b) del apartado 1, constituirá por lo menos en una vigilancia permanente del establecimiento productor y de la composición de la caseína y de los caseinatos.
4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las medidas que, en su caso, apliquen además del control exigido en el apartado 3.

Artículo 4

1. Únicamente se concederá la ayuda después de la comercialización de la caseína o de los caseinatos. La solicitud deberá presentarse por escrito ante el organismo de intervención.

Deberá indicar:

- a) el nombre y apellidos y el domicilio del productor;
- b) la cantidad de caseína o de caseinatos de su fabricación a la que haya dado salida y para la cual se solicite la ayuda.

2. El organismo de intervención podrá solicitar informaciones complementarias, en particular acerca de la cantidad de leche desnatada y de caseína bruta transformadas, así como de la calidad de la caseína de los caseinatos fabricados.

Artículo 5

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) núm. 1102/68 y 146/69. No obstante, permanecerán vigentes para las caseínas y los caseinatos comercializados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1970.

Por la Comisión

El Presidente

Jean REY

ANEXO

I. Requisitos de composición

1. *Caseína ácida*

	<u>Calidad A</u>	<u>Calidad B</u>
1. Contenido máximo en agua	12,00 %	12,00 %
2. Contenido máximo en materias grasas	1,75 %	2,00 %
3. Ácidos libres, expresados en ácido láctico — máximo —	0,30 %	0,80 %

2. *Caseína-cuajo*

	<u>Calidad A</u>	<u>Calidad B</u>
1. Contenido máximo en agua	12,00 %	13,00 %
2. Contenido máximo en materia grasa	1,00 %	1,25 %
3. Contenido máximo en cenizas	7,50 %	7,50 %

3. *Caseinatos*

1. Contenido máximo en agua	6 %
1. Contenido máximo en materia proteina de la leche	88 %
3. Contenido máximo en materias grasas y en cenizas	6 %

II. Requisitos para el envase

En los recipientes y en los envases de caseína ácida, de caseína-cuajo y de caseinatos deberá figurar, además de la denominación del producto, el contenido mínimo o el contenido máximo en porcentaje, o bien el contenido efectivo en componentes que figuran en el punto I de presente Anexo.

III. Definiciones

1. *Contenido en agua*

Se entiende por contenido en agua el peso, en porcentaje de agua, determinado previo secado de seis horas a 102 ± 2 C de 5 g de caseína o de caseinatos.

2. *Contenido en materias grasas*

Se entiende por contenido en materias grasas la cantidad de sustancia total, en porcentaje de peso, obtenida por el método Schmid-Bondzjnski-Ratzlaff o el método Röse-Gottlieb.

3. *Contenido en cenizas*

Se entiende por contenido en cenizas el residuo de la incineración de la caseína o de los caseinatos realizada a una temperatura suave y en una ligera corriente de aire, después de haber fijado el fósforo orgánico mediante la adición de una sal o de una base mineral determinada.

4. *Contenido en ácidos libres*

Se entiende por contenido en ácidos libre — en equivalente de ácido láctico — los ácidos extraídos en un medio caliente y acuoso que se titulan mediante un lavado de sodio (indicador: fenolftaleína).

5. *Contenido en materias protéicas de la leche*

Se entiende por contenido total en materias protéicas de la leche el porcentaje en peso de nitrógeno contenido, determinado por el método Kjeldahl y multiplicado por el coeficiente 6,38.